

REGLAMENTO DE ELECCIONES AL CLAUSTRO

Título I

COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO POR SECTORES

Art. 1. Composición del Claustro.

1. Son miembros del Claustro de la Universidad de Cantabria:

- a) La Rectora o el Rector, que lo presidirá.
- b) El Secretario General, que actuará como secretario del mismo.
- c) El Gerente.
- d) 300 miembros elegidos por y entre cada uno de los siguientes sectores:
 - 170 representantes elegidos por y entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - 50 representantes elegidos por y entre el resto del profesorado y personal investigador, funcionario o contratado en cualquiera de las categorías legalmente previstas, incluyendo los becarios de investigación adscritos a programas oficiales y los investigadores en formación pertenecientes a los programas de doctorado.
 - 50 representantes elegidos por y entre los estudiantes. Entre ellos deberá haber una representación de estudiantes de máster.
 - 30 representantes elegidos por y entre el personal de administración y servicios.

2. La Universidad de Cantabria propiciará la presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Art. 2. Composición de los sectores del Claustro.

1. Cada miembro de la comunidad universitaria se integrará en uno de los cuatro sectores existentes, de la siguiente forma:

- a) Sector 1. Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.

Forman este sector los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, los Catedráticos de Escuela Universitaria Doctores, los Profesores Titulares de Escuela Universitaria Doctores y los Profesores Contratados Doctores.

- b) Sector 2. Resto del profesorado y personal investigador.

Este sector comprende al profesorado funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Titulares de Escuela Universitaria no Doctores, el profesorado numerario de Escuela Oficial de Náutica, el profesorado interino en cualquiera de las categorías, así como al siguiente profesorado contratado de carácter no permanente previsto en la Ley: profesores eméritos, profesores visitantes, profesores asociados, profesores ayudantes doctores, ayudantes y profesores de sustitución.

También forman parte de este sector el personal contratado a través de programas oficiales públicos (Ramón y Cajal, Juan de la Cierva, Augusto González Linares y similares) y el personal contratado de investigación a través de convocatorias públicas, competitivas y homologables (FPI, FPU, Becas del Parlamento y similares).

Asimismo, se integran en este sector los investigadores en formación pertenecientes a los programas de doctorado.

También se incluirá el personal investigador contratado con cargo a proyectos de investigación que tenga el título de Grado o equivalente y con vinculación superior a doce meses.

- c) Sector 3. Estudiantes.

Pertenecen a este sector los estudiantes matriculados en centros propios y adscritos en las titulaciones de grado y máster oficial, así como los estudiantes de títulos de carácter no oficial (sénior, máster no oficial, y experto) siempre que su matrícula se extienda como mínimo a un curso académico completo.

d) Sector 4. Personal de administración y servicios.

Comprende al personal funcionario y laboral de administración y servicios, incluyendo a los técnicos de apoyo a la investigación con titulación de FPII y una vinculación superior a 12 meses.

2. De pertenecer un miembro de la Comunidad Universitaria a dos o más sectores, solamente podrá ejercitar su derecho de sufragio en un único sector, siendo preferente la condición de miembro del personal docente e investigador a las restantes, la de miembro del personal de administración y servicios a la de estudiante y, dentro del sector de estudiantes, la de estudiante de Máster a la de Grado.

Título II

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Art. 3. Circunscripciones electorales.

Para la elección de los representantes de cada uno de los sectores se considerarán circunscripciones:

- a) Para la elección de los representantes de los sectores 1 y 2, la Facultad o Escuela en que presten sus servicios o a la que les adscriba la Junta Electoral a la vista de su opción prioritaria y, en su caso, de la carga docente u otro criterio similar que la Junta establezca.

En cada circunscripción del sector 2 el número de representantes que ostenten la condición de catedráticos de Escuela Universitaria, titulares de Escuela Universitaria, profesores numerarios de Escuela Oficial de Náutica, interinos, eméritos, ayudantes, ayudantes Doctores y contratados a través de programas oficiales públicos y similares (Ramón y Cajal, Juan de la Cierva, Augusto González Linares) no podrá ser inferior al sesenta por ciento del total de representantes que le correspondan, salvo que no hubiera candidatos suficientes para completar esa proporción. Este porcentaje no se aplicará cuando a la circunscripción le corresponda sólo un representante.

- b) Para la elección de la representación de los estudiantes, sector 3, cada uno de los Centros que gestionen titulaciones de grado y máster oficial, y una circunscripción única en el caso de los estudiantes de máster de carácter no oficial, programa sénior y títulos de experto.

La Junta electoral distribuirá los 50 representantes de los estudiantes atendiendo a criterios de proporcionalidad estricta en función del número de estudiantes matriculados en tres subsectores: estudios de grado, máster oficial y títulos propios, garantizándose en todo caso un representante de cada uno de los mismos.

En los subsectores de grado y Máster oficial el número de representantes a elegir se asignará proporcionalmente en función de los estudiantes matriculados en cada Centro. La Junta Electoral agrupará aquellos Centros a los que no les correspondiera asignación de representantes en cualquiera de estos subsectores a los efectos de elegir conjuntamente el número de representantes que queden por asignar.

- c) Para la elección del personal de administración y servicios, sector 4, habrá una circunscripción para personal funcionario y otra para personal laboral.

Art. 4. Asignación de representantes por circunscripciones.

La asignación del número de representantes a elegir en cada una de las circunscripciones la determinará la Junta Electoral en proporción directa al número total de integrantes con que cuente cada sector en la circunscripción de que se trate.

Art. 5. Redondeo.

Cuando la aplicación de las normas de distribución de representantes previstas en los artículos previos arroje un número fraccionario, se redondeará al número entero más próximo, teniendo en cuenta siempre el número total de representantes establecido para cada sector o, en su caso, subsector.

Cuando como resultado de este redondeo la suma de representantes de todas las circunscripciones supere el número total fijado para el correspondiente sector o subsector, se procederá al ajuste descontándose el representante o los representantes obtenidos con las fracciones decimales menores.

Por el contrario, cuando la suma de representantes de todas las circunscripciones no alcance el número total fijado, se otorgarán los necesarios para proceder al ajuste con las fracciones mayores que no hubieran dado lugar a la obtención de un representante.

Art. 6. Asignación de vacantes.

Cuando el número de representantes elegidos en algún sector o, en su caso, subsector, sea inferior al establecido, se procederá a cubrir las vacantes con los candidatos proporcionalmente más votados en ponderación a todas las circunscripciones de ese sector o subsector.

Título III.

DURACIÓN DEL MANDATO Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Art. 7. Duración del mandato del Claustro.

El mandato de los miembros del Claustro tendrá una duración de cuatro años, que determinará la renovación del mismo. Se exceptuará lo previsto en la letra e) del artículo 22 de los Estatutos de la Universidad y desarrollado en el artículo 3.2.g) del Reglamento de régimen interno del Claustro. También se exceptuará el mandato de la representación de los estudiantes, que tendrá una duración de dos años, renovándose mediante elecciones convocadas por el Rector en el primer trimestre del curso académico que corresponda.

Art. 8. Convocatoria de elecciones.

1. Las elecciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del período lectivo, mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, indelegable y ejercido de manera personal.
2. La convocatoria de las elecciones corresponde al Rector y deberá publicarse como fecha límite dos meses antes de la expiración del mandato del Claustro de cuya renovación se trate. Se exceptúa de esta regla lo previsto en la letra e) del artículo 22 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.
3. En la resolución por la que se convoquen las elecciones se determinará la fecha en que habrá de celebrarse la votación, que estará comprendida entre el cuadragésimo y el sexagésimo día natural posterior al de la publicación de la resolución. La Junta Electoral podrá modificar la fecha de las votaciones por razones de ajuste de calendario.

Título IV

JUNTA ELECTORAL

Art. 9. Composición y constitución de la Junta Electoral.

1. La Junta Electoral encargada del desarrollo del proceso electoral y de resolver cuantas cuestiones se susciten en torno a las presentes normas, estará compuesta por los miembros especificados en el artículo 16 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria.
2. La Junta Electoral habrá de constituirse en los cinco días hábiles siguientes al de la convocatoria de las elecciones.

Art. 10. Funciones de la Junta Electoral.

Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Publicar el censo electoral y el número de representantes que corresponde elegir en cada circunscripción.
- b) Proclamar las candidaturas.
- c) Designar a las personas que integren las mesas electorales y poner a su disposición la documentación necesaria para cumplimentar los actos de votación y escrutinio.
- d) Proclamar los candidatos electos, una vez escrutados los votos por los integrantes de las mesas encargados de levantar el acta correspondiente, resolver los empates entre candidatos con igual número de votos y expedir las credenciales acreditativas de dicha condición.
- e) Resolver las impugnaciones formuladas en relación con el censo o la proclamación de candidaturas y candidatos electos, así como cualquier cuestión que se suscite con ocasión del desarrollo del proceso electoral.
- f) Recabar los medios materiales precisos para el normal desarrollo de las elecciones.
- g) Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa aplicable o delegada por el Consejo de Gobierno.

Art. 11. Resoluciones de la Junta Electoral.

1. La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.
2. La Junta Electoral hará públicos sus acuerdos a través de los Centros y los Servicios Generales, que habrán de exponer en tabloneros habilitados al efecto en cada Centro toda la documentación electoral que se genere. Asimismo, los acuerdos se publicarán en la página Web de la Universidad.
3. Las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral pondrán fin a la vía administrativa y serán directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 12. Comunicaciones a la Junta Electoral.

Todos los escritos y documentos relativos al proceso electoral irán dirigidos al presidente de la Junta Electoral y habrán de presentarse obligatoriamente en el Registro General de la Universidad.

Título V

CENSO ELECTORAL

Art. 13. Derecho de sufragio.

1. Son electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria que, figurando incluidos en el censo electoral, en la fecha de convocatoria de las elecciones presten efectivamente sus servicios y los estudiantes cuya matrícula se extienda como mínimo a un curso académico completo. Los miembros del Claustro que lo sean por razón de su cargo únicamente podrán ejercer el derecho de sufragio activo.
2. El derecho de sufragio activo se ejercerá personalmente en la circunscripción electoral correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para el voto anticipado o, en su caso, para el voto electrónico.

Art. 14. Confección del censo electoral.

1. Se incluirán en el censo electoral aquellas personas que se encuentren en la Universidad de Cantabria en comisión de servicios.
2. Quedarán excluidas quienes, perteneciendo a la Universidad de Cantabria, se encuentren en comisión de servicios en otra universidad y quienes se hallen en situación de servicios especiales.

Art. 15. Publicación del censo electoral.

1. La Junta Electoral elaborará y hará público el censo electoral provisional en los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones. Las reclamaciones relativas a la formación de dicho censo podrán presentarse en los cinco días siguientes y habrán de resolverse en un plazo de dos días, publicándose a continuación el Censo Definitivo.
2. En el mismo acto por el que se de publicidad al Censo Definitivo, la Junta Electoral dará a conocer el número de representantes de cada sector que corresponda elegir en cada circunscripción.

Título VI

MESAS ELECTORALES

Art. 16. Distribución de las mesas electorales.

La Junta Electoral formará las mesas electorales que proceda, pudiendo designar una sola mesa para varias circunscripciones de cada sector.

Art. 17. Composición de las mesas electorales.

1. Cada mesa electoral estará formada por un presidente y dos vocales. No obstante, la Junta Electoral designará dos presidentes (titular y suplente) y cuatro vocales (dos titulares y dos suplentes) debidamente ordenados. Todos serán designados por sorteo entre los electores de cada sector de la comunidad universitaria que no hayan presentado candidatura.
2. Esta designación, que será comunicada a cada uno de sus miembros y a sus respectivos suplentes por el Presidente de la Junta Electoral con al menos cinco días de antelación al de la votación, se hará pública indicando, además, la ubicación de las mesas electorales.

3. La condición de miembro de la mesa electoral es irrenunciable, salvo que concurra causa objetiva y suficiente, debidamente acreditada mediante escrito remitido a la Junta Electoral a través del Registro General con una antelación mínima de tres días.

Art. 18. Funciones de las mesas electorales.

Las mesas electorales serán las encargadas de recibir los votos que se emitan, efectuar el escrutinio y atribución de resultados, levantando acta que entregarán al presidente de la Junta Electoral junto con la documentación relacionada en el artículo 32 del presente Reglamento.

Art. 19. Constitución de las mesas electorales.

1. Titulares y suplentes de las mesas electorales deberán personarse en el local donde se desarrolle la votación media hora antes del inicio de las votaciones. De no comparecer a la hora prevista un miembro titular, se sustituirá por su correspondiente suplente. De no comparecer éste, la Junta Electoral podrá designar libremente a un representante de entre los electores. La inasistencia a la constitución de la mesa determinará la exigencia de responsabilidad.

2. En ningún caso podrá constituirse la mesa electoral sin la presencia de sus tres miembros. Durante el transcurso de la votación deberán estar presentes, al menos, dos de los miembros de la mesa.

Título VII

CANDIDATURAS

Art. 20. Presentación de candidaturas.

Los miembros de la comunidad universitaria con derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Claustro podrán presentar sus candidaturas, que tendrán siempre carácter individual, mediante escrito firmado por la persona interesada, dirigido al Presidente de la Junta Electoral, en el que deberán constar el sector y la circunscripción electoral a los que pertenece. La candidatura se presentará en el Registro General de la Universidad en los diez días siguientes a la publicación del Censo Definitivo.

Art. 21. Proclamación provisional de candidatos.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral decidirá sobre su admisión y hará pública en el plazo de tres días la lista de candidatos, ordenada alfabéticamente por sectores y con indicación de la identificación de los mismos por categoría profesional y Centro de adscripción.

Art. 22. Proclamación definitiva de candidatos.

Contra la proclamación provisional de candidaturas se podrán formular impugnaciones en los dos días sucesivos a su publicación, que habrán de resolverse en el plazo de los dos días siguientes, al cabo de los cuales la Junta Electoral efectuará la proclamación definitiva de candidatos.

Art. 23. Campaña electoral.

Los candidatos podrán celebrar libremente reuniones o actos de propaganda electoral desde la proclamación definitiva de candidaturas hasta veinticuatro horas antes del inicio de las votaciones. El periodo de campaña electoral no podrá ser inferior a siete días.

Cuando por circunstancias excepcionales no fuera posible la celebración de las reuniones o actos previstos en el apartado anterior, la Junta Electoral podrá acordar que la campaña electoral se realice mediante comunicaciones de correo electrónico u otros mecanismos adecuados.

Título VIII

VOTACION

Art. 24. Modelos de papeletas y sobres.

1. Las papeletas y sobres electorales se confeccionarán según modelo normalizado que facilitará la Junta Electoral. Las papeletas y sobres distintos de los oficiales se considerarán nulos.

2. Se confeccionarán tantos modelos de papeletas como de sectores y, en su caso, subsectores, por cada circunscripción.

3. En cada modelo de papeleta deberá figurar el número máximo de candidatos a los que el elector podrá otorgar su voto.

Art. 25. Número máximo de candidatos a votar.

Cada elector podrá otorgar su voto a un número máximo de candidatos igual a las tres cuartas partes del número total de representantes que corresponda elegir en cada circunscripción, marcando con una (X) en las casillas que corresponda.

Art. 26. Ejercicio del derecho de voto.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en el censo electoral definitivo. Para su ejercicio, el elector deberá ir provisto de DNI, pasaporte, carnet de conducir o tarjeta universitaria.
2. Tras comprobar la mesa que el elector figura en la lista correspondiente, éste entregará a su presidente el sobre que contenga la papeleta de su voto, quien la introducirá en la urna.
3. Un miembro de la mesa se encargará de señalar en la lista correspondiente los electores que han ejercido su derecho al voto, a medida que el presidente introduzca las papeletas en la urna.

Art. 27. Duración de la jornada electoral.

La jornada electoral se desarrollará sin interrupción entre las 10:30 horas y las 18:30 horas del día señalado para la votación.

Art. 28. Cierre de la votación.

A la hora fijada para el cierre de la votación, el presidente de la mesa anunciará en voz alta que ésta va a concluir y no permitirá entrar a nadie más en el local. No obstante, se permitirá a los presentes, de no haber votado todavía, que emitan su voto. A continuación se procederá a introducir los votos anticipados remitidos por la Secretaría General que reúnan los requisitos para su validez y, seguidamente, emitirán su voto los miembros de la mesa.

Art. 29. Voto anticipado.

1. Se admitirá el voto anticipado. La Junta Electoral aprobará el correspondiente modelo de sobre para la emisión de dicho voto.
2. El sobre específico de voto anticipado se recogerá personalmente en la Secretaría General, previa identificación ante el encargado del Registro.
3. El elector introducirá en el sobre específico de voto anticipado una fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte y el sobre cerrado con la papeleta de votación. Asimismo, deberá anotar en aquel su nombre y apellidos, la circunscripción y el sector a los que pertenece.
4. El voto anticipado podrá presentarse personalmente en la Secretaría General, previa identificación ante el encargado del Registro. También podrá ser enviado por correo, ordinario o certificado, dirigido a la Junta Electoral, debiendo recibirse, para su validez, al menos 24 horas antes del momento fijado para el comienzo de la votación.
5. La Secretaría General remitirá a cada una de las mesas electorales, una vez constituidas estas, el listado de los votantes registrados para ejercer el voto anticipado y los votos anticipados recibidos.

Art. 30. Voto electrónico.

1. La posibilidad de realizar la votación en urna electrónica o por vía telemática requerirá la autorización del Rector, previa verificación de que la Universidad cuenta con los medios técnicos necesarios para su desarrollo. En todo caso, se salvaguardarán los principios de invulnerabilidad, unicidad del voto, privacidad, verificabilidad y accesibilidad.
2. El voto electrónico se ejercitará conforme a la normativa que el Consejo de Gobierno desarrolle al efecto

Título IX.

ESCRUTINIO ELECTORAL Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Art. 31. Escrutinio de las mesas electorales.

1. El escrutinio será público.
2. Será voto válido el emitido en sobre oficial que contenga una papeleta en la que figure un número de candidatos (X) igual o inferior al especificado. También será voto válido el voto en blanco, considerándose como tal los sobres vacíos o los que contengan papeletas sin marcar.
3. Será voto nulo el emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, el que contenga una papeleta con más candidatos marcados que el número especificado, el que contenga más de una

papeleta o contenga papeletas con cualquier tipo de alteración que oscurezca el sentido del voto. También será nulo el voto anticipado emitido por un votante no registrado.

Art. 32. Preparación de la documentación electoral.

1. Concluido el recuento de votos, la mesa procederá a la preparación de la documentación electoral. Ésta se introducirá en un sobre que contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

- a) El original del acta de constitución de la mesa.
- b) El original del acta de la sesión y las papeletas a las que se hubiera negado validez o en cuya valoración hubiera habido discrepancias entre los miembros de la mesa. En el acta de la sesión deberá especificarse el número de votos válidos y nulos. Se indicará, además, el número de votos obtenido por cada candidato, así como el de votos en blanco.
- c) La lista del censo electoral a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

2. Una copia del acta de la sesión se publicará en el lugar habilitado al efecto.

Art. 33. Entrega de la documentación electoral.

Una vez cerrado el sobre que contiene el expediente electoral, los miembros de la mesa pondrán sus firmas en el mismo de forma que crucen la parte por la que deba abrirse. El presidente de la mesa entregará el sobre al presidente de la Junta Electoral.

Art. 34. Escrutinio y proclamación provisional de resultados.

1. La Junta Electoral llevará a cabo el escrutinio general dentro de las 48 horas siguientes a la votación.

2. A estos efectos, la Junta llevará a cabo las siguientes acciones, que deberán constar en el Acta de escrutinio general:

- a) Resolver las incidencias y reclamaciones que se hubieran presentado o incorporado a las documentaciones electorales de las mesas.
- b) Resolver por sorteo los empates entre candidatos con igual número de votos, cuando sea necesario.
- c) Proclamar provisionalmente los resultados electorales especificando el número total por cada uno de los sectores a que se refiere el artículo 1 y respecto de cada circunscripción, el número de electores, votantes, papeletas nulas y papeletas válidas, así como el número de votos en blanco y los obtenidos por cada candidato.
- d) Proclamar la lista de los candidatos electos ordenados alfabéticamente por sectores y circunscripción.
- e) Establecer la lista de suplentes ordenada por sector y circunscripción.

3. La Junta procederá a la publicación de los resultados a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado anterior.

Art. 35. Proclamación definitiva de resultados.

1. Publicados los resultados del escrutinio por la Junta Electoral, los candidatos dispondrán de un plazo de tres días para presentar reclamaciones.

2. En el plazo de cinco días, previa audiencia de los afectados, la Junta Electoral resolverá las impugnaciones formuladas, procediendo a la proclamación definitiva de los resultados y de los elegidos por cada circunscripción según el orden resultante.

Art. 36. Anulación total o parcial de las elecciones.

La Junta Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones cuando se haya cometido alguna irregularidad grave que altere los resultados electorales. En este caso, deberá celebrarse un nuevo proceso electoral en el ámbito afectado por la anulación.

Art. 37. Expedición de la acreditación de claustral.

El Rector expedirá la correspondiente credencial acreditativa a los claustrales electos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Cómputo de plazos.

Los plazos se computarán por días hábiles, salvo que se especifique otra cosa.

Disposición Adicional Segunda. Consideraciones lingüísticas.



Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única.- Estudiantes de primer y segundo ciclo y becarios de investigación.

A los efectos de elección de representantes en el Claustro, mientras subsistan las licenciaturas, diplomaturas, ingenierías e ingenierías técnicas, se entenderá por estudiantes de Grado también a los de primer y segundo ciclo de aquellas titulaciones.

Del mismo modo, mientras subsistan los becarios de investigación de convocatorias públicas, competitivas y homologables, tendrán la misma consideración que el personal contratado de investigación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el aprobado por el Claustro el día 27 de octubre de 2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Este Reglamento de elecciones al Claustro de la Universidad de Cantabria entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segunda.- Lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y será de aplicación a los procesos electorales que se encuentren iniciados a la fecha de su entrada en vigor.